

**ACUERDO DE SALA**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-6/2014

**ACTORA:** FRENTE HUMANISTA NACIONAL, A.C.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** DAVID CETINA  
MENCHI

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil catorce.

**VISTOS**, para acordar, los autos del recurso de apelación, identificado con la clave **SUP-RAP-6/2014**, promovido por el Frente Humanista Nacional, A.C., para controvertir: **a)** *El aviso emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el cual se hace saber el segundo periodo vacacional del personal del Instituto Federal Electoral para el año dos mil trece, mismo que comprende del veinte de diciembre de dos mil trece al seis de enero de dos mil catorce, y que por tanto en el periodo citado se suspenderían las labores en ese instituto con el objetivo de otorgar al personal del mismo la prestación vacacional; y, b)* *La no contestación en tiempo y forma a la solicitud de su escrito de diecinueve de diciembre de dos mil trece, a través de la cual solicita a la Dirección Ejecutiva*

*de Prerrogativas y Partidos Políticos de la autoridad responsable, se les informe por escrito la determinación de la programación o reprogramación de asambleas dentro del periodo de suspensión de labores; y*

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El treinta de enero de dos mil trece, Ignacio Irys Salomón, Ignacio López Pineda, Mario García Sordo y Laura Cortés Aguilar, notificaron a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, su intención de constituir al Frente Humanista Nacional, A. C., como partido político nacional.

2. El veintitrés de agosto de dos mil trece, el Frente Humanista Nacional, A.C., notificó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral su agenda de celebración de asambleas.

3. El diecinueve de diciembre de dos mil trece, Ignacio Irys Salomón, ostentándose como Presidente del Frente Humanista Nacional, A.C., presentó escrito ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicitó de forma oficial y por escrito, la determinación a que si estaban o no en tiempo para la reprogramación de sus asambleas Distritales del periodo del

veintiocho de diciembre de dos mil trece al doce de enero de dos mil catorce.

**II. Recurso de apelación.** El trece de enero de dos mil catorce, Ignacio Irys Salomón e Ignacio López Pineda, en sus calidades de apoderados legales del Frente Humanista Nacional, A.C., promovieron recurso de apelación a fin de impugnar: **a)** *El aviso del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el cual se hace saber el segundo periodo vacacional del personal del Instituto Federal Electoral para el año dos mil trece, mismo que comprende del veinte de diciembre de dos mil trece al seis de enero de dos mil catorce, y que por tanto en el periodo citado se suspenderían las labores en ese instituto con el objetivo de otorgar al personal del mismo la prestación vacacional;* y, **b)** *La no contestación en tiempo y forma a la solicitud de su escrito de diecinueve de diciembre de dos mil trece, a través de la cual solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de la autoridad responsable, se les informe por escrito la determinación de la programación o reprogramación de asambleas dentro del periodo de suspensión de labores.*

**1. Recepción en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El veinte de enero de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio DEPPP/246/2014 de la misma fecha, a través del cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, remitió el expediente y

## **SUP-RAP-6/2014**

las constancias correspondientes, además de su informe circunstanciado.

**2. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de veinte de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-6/2014** y, ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos a que se refiere el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo referido se cumplimentó, mediante oficio número **TEPJF-SGA-090/14**, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**3. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente y ordenó elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación colegiada:** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientas trece a cuatrocientas catorce de la "*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo

rubro es al tenor siguiente: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior obedece a que se debe dilucidar cuál es el medio de impugnación que procede para conocer y resolver la controversia planteada por el Frente Humanista Nacional, A.C.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando el actor carece de legitimación, en los términos de la propia ley.

Al respecto, se debe tener en consideración que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión, cuestión distinta es que le asista o no razón al demandante.

Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuestos procesales, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, para determinar la procedibilidad del recurso de apelación, en relación con la legitimación activa, se debe tener presente lo previsto en el artículo 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

**Artículo 45**

1. Podrán interponer el recurso de apelación:
  - a) De acuerdo con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 40 y 41 de esta ley, los partidos políticos y
  - b) En el caso de imposición de sanciones previsto por el artículo 42 de esta ley:**
    - I. Los partidos políticos, en los términos señalados en el inciso a) del presente artículo;
    - II. Los ciudadanos, por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;
    - III. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable;**
    - IV. Las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, y
    - V. Los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político nacional.
  - c) En el supuesto previsto en el artículo 43 Bis de esta ley:
    - I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, y
    - II. Las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político en liquidación, por propio derecho o a través de sus representantes.

Del precepto legal transcrito se advierte que el recurso de apelación sólo puede ser promovido, entre otros, por los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos, para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión o los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

## **SUP-RAP-6/2014**

Asimismo, las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación aplicable, podrán promover el recurso de apelación para impugnar la imposición de sanciones que en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hubiere realizado el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el particular, el recurso de apelación al rubro indicado no es promovido por un partido político ni agrupación política con registro y tampoco se impugna la imposición de sanciones que en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hubiere realizado el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sino que el recurso de apelación es promovido por una asociación civil que pretende constituirse como partido político nacional, por lo que en términos del artículo 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es evidente su notoria improcedencia.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de apelación al rubro identificado debe ser reencausado a juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 79, párrafo 1 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la competencia de esta Sala Superior.

En este orden de ideas, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la “*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones

## **SUP-RAP-6/2014**

electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos jurisdiccionales, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso, como ocurre en el caso concreto.

A juicio de esta Sala Superior es procedente reencausar el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dado que el Frente Humanista Nacional, A.C., a través de sus representantes legítimos, hace valer la posible afectación a su derecho político-electoral de asociarse para constituir un partido político nacional.

A efecto de hacer evidente el anterior aserto, cabe destacar que el Frente Humanista Nacional, A.C., controvierte actos emanados del procedimiento instaurado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para constituirse como partido político nacional.

En ese sentido, es claro que la afectación a los derechos de la asociación civil demandante, tiene su origen en el ejercicio de un derecho político-electoral, específicamente, el de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los numerales 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, procede para impugnar actos o resoluciones de autoridad o partidos políticos que violen los derechos político-electorales o los derechos fundamentales, siempre que estén relacionados con los de carácter político-electoral, en el caso, de asociarse para constituir un partido político nacional.

Máxime que, si en términos de lo previsto en el artículo 80, párrafo 1, inciso e), de la referida ley procesal, los ciudadanos -

#### **SUP-RAP-6/2014**

por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada- se encuentran legitimados para promover el juicio en comento, cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, debe considerarse que también cuentan con legitimación para promover el juicio contra actos que emanen del procedimiento para constituir un partido político nacional.

Al respecto, es importante precisar que a partir de lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos fundamentales, entre los que están los denominados políticos y políticos-electorales, se deben interpretar en forma extensiva y garantista, procurando hacer prevalecer los principios *pro homine* y *pro persona*.

En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes, tienen como principal fundamento promover la participación del pueblo en la vida democrática de México; en tal sentido, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica se debe ampliar para potenciar el ejercicio de esos derechos.

**SUP-RAP-6/2014**

En consecuencia, cuando se controvierta un acto, resolución u omisión emanado del procedimiento de constitución de un partido político nacional instaurado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se debe considerar procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar la respectiva determinación, siempre que se cumpla el principio de definitividad, con lo cual se asegura que los actos de la autoridad electoral se ajusten al principio de legalidad.

Por tanto, esta Sala Superior debe estudiar el asunto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En consecuencia, se deberán remitir los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Magistrada Instructora, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Es improcedente el recurso de apelación promovido por Ignacio Irys Salomón e Ignacio López Pineda, apoderados legales del Frente Humanista Nacional, A.C.

**SEGUNDO.** Se reencausa el recurso de apelación en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.** Remítanse los autos del recurso al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Magistrada Instructora, para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en el escrito de demanda; por **correo electrónico** al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; y por **estrados** a cualquier interesado; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafo 5; y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado

**SUP-RAP-6/2014**

Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**